

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.**

PRESENTE

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN POR CÉDULAS PROFESIONALES ELECTRÓNICAS**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver:

La discriminación es una práctica que ha prevalecido a través de la historia de la humanidad. En México, la discriminación es un contratiempo presente en todos los ámbitos cotidianos, convirtiéndose así en una problemática que debe ser extinguida, y a pesar de la lucha que hasta el día de hoy se lleva a cabo para combatirla y erradicarla, aplicando constantes cursos para capacitar a los trabajadores de todas las áreas gubernamentales, fomentando políticas públicas, promulgando leyes, etc. Aun se encuentra presente de muchas formas en la vida diarias de los mexicanos

como una forma de rechazo social injusto basado en estereotipos, prejuicios y estigmas los cuales atentan y afectan los derechos humanos de las personas.

El poder identificar y comprender mejor los factores que generan y motivan la discriminación, nos ayudaría a contribuir a la lucha para erradicar la misma, es por esto que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) colaboró con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), para llevar a cabo la encuesta nacional sobre discriminación; Según el (CONAPRED) la discriminación es:

“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.”

Como sustento legal principal tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 1o alude que:

“Artículo 1o. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

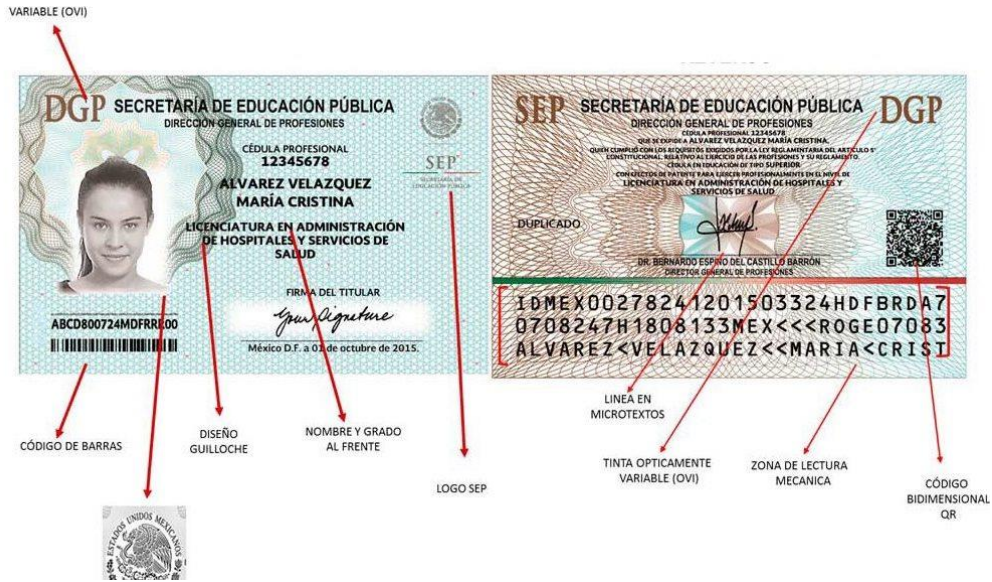
estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ante este panorama, y enfocándonos en el tema de la presente Iniciativa, recordemos que el 5 de abril de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de la profesiones en el Distrito Federal”*, en el que se dio un significativo cambio para las y los profesionistas de nuestro país, lo anterior en virtud de fue creada la cédula electrónica, con el propósito de evitar retrasos en la emisión de este importante documento y que las y los profesionistas pudieran obtener de forma expedita su cédula a través de cualquier medio electrónico y con código QR.

Lo anterior como bien se manifiesta fue un cambio histórico, pues durante muchos años la cédula profesional física era de la siguiente manera:



Cédula que posteriormente cambió su diseño al siguiente:



Y finalmente la nueva cédula electrónica cambió radicalmente al siguiente diseño:



De lo anterior surge la presente problemática, pues el nuevo diseño de la cédula electrónica **trasgrede** lo relativo al artículo 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Lo anterior en virtud de que como es sabido por todas y todos a las personas profesionistas que registraban sus títulos profesionales, se nos entregaban cédulas profesionales **físicas** con efectos de patente, que nos servían como identificación, lo anterior además en cumplimiento por lo dispuesto por los artículos 2, 3, 13 fracción II y 23 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo a las profesiones en la Ciudad de México, que a la letra prevén:

“ARTICULO 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”

“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

“ARTICULO 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en las entidades federativas, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en la Ciudad de México las cédulas expedidas por los Estados.

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV.- Intercambiar la información que se requiera; y

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.”

“ARTICULO 23.- *Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;*
- XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;*
- XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;*
- XIV.- Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y*
- XV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.”*

Y lamentablemente con el Decreto que fue expedido el mes de abril de 2018 que establece las cédulas profesionales electrónicas, estas actualmente carecen de efectos de patente para el ejercicio profesional y carecen de ser una identificación para la persona titular en virtud de que, como se puede observar anteriormente, las nuevas cédulas profesionales electrónicas no cuentan con fotografía ni firma de la o el profesionista.

En ese sentido, con esta nueva modalidad de cédulas profesionales electrónicas, **se promueve una discriminación o trato diferenciado para aquellos profesionales que por edad o por tiempo de tramitación obtuvieron su cédula profesional física y de aquellos que también por la edad o por el tiempo obtuvieron su cédula profesional electrónica.**

Es imperativo señalar a la luz de lo anterior que, si bien es cierto hoy en día las bondades de esta nueva modalidad son realmente efectivas en virtud de que se pueden obtener desde cualquier dispositivo móvil o verificar su autenticidad a través del código QR, también lo es que, sin justificación de lo anterior fue eliminada la

fotografía y la firma, abriendo una brecha en la que hoy cualquier persona puede ostentarse como un profesional, pues es menester señalar que con la fotografía y firma se identificaba correctamente a una persona y posiblemente lo anterior pareciera configurarse en una regresividad a los derechos de las personas profesionales.

Lo anterior es un tema trascendental debido a que cada año miles de personas terminan sus estudios, esperando contar con su cédula profesional y poder ejercer su profesión; cabe mencionar que en la primera legislatura de este Congreso, el suscrito presenté una Propuesta de Iniciativa a fin de que se estableciera en la Ley Reglamentaria la opción a petición del interesado y mediante cobro de derechos, la obtención de la cédula profesional física con fotografía, empero, hasta el momento no se ha aprobado en el Congreso de la Unión, lo que además sigue representando una discriminación para las y los abogados que a diario postulan en los tribunales, y que son los mismos funcionarios quienes discriminan a los que cuentan con cédula profesional electrónica y pese a que la presentan junto con su identificación oficial.

Es menester señalar que, esta situación ha llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación luego de que un licenciado en Derecho al obtener la Cédula Electrónica estimó que no le permitiría identificarse y por ello llevó el análisis de sus argumentos a las instancias judiciales¹, empero, a pesar de que el ministro Fernando Franco González Salas emitió un proyecto de sentencia en la que se considera inconstitucional, fue turnada al ministro Javier Laynez Potisek para una nueva propuesta, esto fue el pasado 13 de febrero del año en curso.

Es por esta razón que en lo que respecta a las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y

¹ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/scjn-declara-constitucional-la-cedula-profesional-electronica/1364032#:~:text=La%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia,pa%C3%ADs%20desde%20hace%20dos%20a%C3%B1os.>

rendición de cuentas, así como apegarse a cesar toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de la personas e incluso soslayar discriminar a las personas abogadas o licenciadas en derecho que cuenten con cédula profesional electrónica para acreditarse.

En ese sentido, es menester adoptar la creación de políticas públicas y la realización de acciones legislativas que contribuyan a lograr un marco normativo que comprenda medidas suficientes de igualdad y tolerancia en cada aspecto de la vida cotidiana de todos los mexicanos.

II. Propuesta de Solución:

En razón de lo anterior, la presente propuesta de iniciativa tiene como propósito fundamental evitar toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto y/o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

De igual modo y principalmente se prevé, **prohibir toda forma de discriminación a las personas abogadas o licenciadas en derecho que cuenten con cédula profesional electrónica, siempre y cuando esté debidamente emitida por la Dirección General de profesiones de acuerdo con la legislación aplicable,** por lo tanto, se propone adicionar un párrafo segundo y tercero a la fracción V del

artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, De tal suerte, la adición quedaría de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|--|
| <p>Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:</p> <p>I... a V...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:</p> <p>I... a V....</p> <p>En la interpretación y aplicación de la presente ley está prohibida toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto y/o resultado anular o menoscabar</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>los derechos y libertades de la persona.</p> <p>Asimismo, está prohibida toda forma de discriminación a las personas abogadas o licenciadas en derecho que cuenten con cédula profesional electrónica, siempre y cuando esté debidamente emitida por la Dirección General de profesiones de acuerdo con la legislación aplicable.</p> |
|--|--|

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN POR CÉDULAS PROFESIONALES ELECTRÓNICAS**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo y tercero a la fracción V de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:

I... a V...

En la interpretación y aplicación de la presente ley está prohibida toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto y/o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

Asimismo, está prohibida toda forma de discriminación a las personas abogadas o licenciadas en derecho que cuenten con cédula profesional electrónica, siempre y cuando esté debidamente emitida por la Dirección General de profesiones de acuerdo con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.